

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho el presente proceso de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los señores LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA y GLENIS PAOLA GUTIERREZ SANCHEZ, radicado bajo el No 2020-00026-00, informándole que en el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se avizora un error de transcripción. Sírvasse Proveer.

Majagual – Sucre, 30 de Noviembre de 2020.

MARIA PATRICIA COLON ARIAS
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual - Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual –Sucre, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO

INTERESADOS: LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA Y GLENIS PAOLA GUTIERREZ SANCHEZ

RAD: 70-429-3184-0001 2020-00026-00

Visto el informe secretaria que antecede, se observa que en el numeral sexto del auto que admite la presente demanda de fecha 11 de noviembre hogaño, se ordenó por error involuntario tener como demandante al **LUIS ALBERTO NAVARRO BOHORQUEZ**, quien es el apoderado judicial, y no al señor **LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA**.

Atendiendo lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., faculta al juez para que corrija:

“Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la

parte resolutive o influyan en ella." Como ocurrió en el presente caso, motivo por el cual este despacho procederá a su corrección."

Como quiera que en el presente caso, nos encontramos frente a un error por omisión o cambio de palabras en la parte resolutive del auto de fecha 11 de noviembre del año que discurre, esto es, en el numeral sexto del precitado auto, este despacho corregirá el precitado auto en el sentido de tener como poderdante al señor **LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA** y no al señor **LUIS ALBERTO NAVARRO BOHORQUE**, quien es el apoderado judicial de éste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el numeral **SEXTO** del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

"SEXTO: Tense al Doctor **LUIS ALBERTO NAVARRO BOHORQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.237.998 y T. P. N° 126.002 del C. S. de la J; como apoderado judicial de los señores **LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA** y **GLENIS PAOLA GUTIERREZ SANCHEZ.**"

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en la sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza